

EL LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/RR/07/2023** FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA, PARA CONTROVERTIR EL ACUERDO CG/2023/OCT/109 DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/07/2023

PROMOVENTES: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA. MTRA. GLADYS GONZÁLEZ FLORES

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

Resolución que confirma el *ACUERDO CG/2023/OCT/109 DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ*, aprobado con fecha 30 de octubre de 2023.

G L O S A R I O

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos impugnados o, Acto impugnado.	Lineamientos para el registro de los convenios de coalición para los procesos electorales en el estado de San Luis Potosí.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

Las fechas a que se hace referencia en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veintitrés 2023, salvo precisión en contrario.

1.1 Reforma electoral local relativa al inicio del proceso electoral 2024. Con fecha 29 de julio, el Congreso del Estado emitió una reforma a la Ley Electoral del Estado, a efecto de reformar los artículos 6° en su fracción XLII, 255 y 257¹, por los cuales se determinó que el proceso electoral local dará inicio el 2 de enero de 2024.

1.2 Emisión de los lineamientos impugnados. En fecha 30 de octubre, en sesión ordinaria, el Consejo General del CEEPAC emitió el ACUERDO CG/2023/OCT/109 DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

1.3 Interposición del medio de impugnación. En fecha 8 de noviembre, el Partido MORENA inconforme con la aprobación de los

¹ XLII. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, a celebrarse el dos de enero del año de la elección, de conformidad con el artículo 255 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las y los ciudadanos, dentro de este término.

ARTÍCULO 255. El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el dos de enero del año de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a: ...

ARTÍCULO 257. El proceso de las elecciones ordinarias a la Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Consejo General celebrada el dos de enero del año de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 49 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán: ...

lineamientos para el registro de los convenios de coalición, interpuso ante el CEEPAC el Recurso de Revisión que nos ocupa.

1.5 Remisión del Informe Circunstanciado. El 16 de noviembre, el CEEPAC mediante el oficio número CEEPC/SE/1703/2023 signado por la Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo, remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.

1.6 Admisión y cierre de instrucción. El 27 de noviembre, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral admitió a trámite, cerrando la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo.

1.7 Circulación del Proyecto de Resolución. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a sesión pública, a celebrarse a las 10:00 diez horas del día 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés para su discusión y votación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 1°, 3°, 6°, 7 fracción II, 46 y 49 de la Ley de Justicia Electoral.

Disposiciones normativas que establecen la competencia de este Tribunal Electoral para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en virtud de lo cual, es procedente por ser un medio de impugnación hecho valer por un partido político en contra de una determinación emitida por el organismo público local electoral.

3. PROCEDENCIA.

El recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la 10, 14, 33 y 48 de la Ley de Justicia Electoral.

a) Forma. La demanda interpuesta por el Partido MORENA fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del

promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante la responsable, a las 21:59 horas del día 8 ocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, es decir, dentro del plazo de cuatro días previstos para ese efecto.

Dado que la actora tuvo conocimiento del acto que se combate el pasado 30 de octubre del año en curso, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 31 de octubre al 08 de noviembre del mismo año, descontando los días miércoles 1, jueves 2², viernes 3³ de noviembre por ser inhábiles por acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional, así como los días 4 y 5 de noviembre por ser sábado y domingo. Lo anterior, atendiendo que nos encontramos fuera de proceso electoral de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

c) Personería y legitimación. La legitimación se colma, en razón de que el recurso de revisión es interpuesto por el Partido MORENA, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En ese mismo orden de cosas, en términos de lo dispuesto por la fracción I inciso a) del artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, Claudia Elizabeth Gómez López tiene reconocida su personería como

² De conformidad con el Calendario de días inhábiles y vacaciones para el ejercicio 2023 del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, consultable en www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2023/01/CALENDARIO-DE-ASUETOS-2023.pdf

³ Atendiendo a lo determinado en sesión extraordinaria de Pleno celebrada el día 31 de octubre de 2023, en la que se acordó declarar como inhábil el día 3 de noviembre de la presente anualidad

representante propietaria del Partido MORENA ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁴.

d) Interés jurídico: La recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, debido a que controvierte el acuerdo CG/2023/OCT/109 adoptado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual aprobó los lineamientos para el registro de los convenios de coalición para los procesos electorales en el estado de San Luis Potosí, los cuales en su concepto generan una afectación directa en los derechos del instituto político que representa, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el actor previamente a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

4. TERCERO INTERESADO.

De la certificación que remitió la autoridad responsable se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 32, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al estudio de la causal de improcedencia formulada por la autoridad responsable relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

Al respecto, el CEEPAC aduce que la demanda interpuesta por la ciudadana Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante del partido MORENA es extemporánea, al haber

⁴ De conformidad con lo manifestado por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a foja 27 del expediente.

transcurrido en exceso el término de 4 días previsto por el numeral 11 de la ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, partiendo de la base de que el CEEPAC mediante acuerdo administrativo de fecha 31 de octubre del 2023 modificó los días de suspensión de actividades de sus trabajadoras y trabajadores, estableciendo como día hábil el día 1 de noviembre, aunado a que en dicha fecha se realizó una sesión extraordinaria en la que la actora estuvo presente, y en la que se determinó la realización de un receso reanudándose el día 3 del mismo mes y año.

Aunado a lo anterior, refiere que el acuerdo administrativo de fecha 31 de octubre por el que se habilitó el día 1 de noviembre fue notificado a la parte actora, de aquí que en su concepto la demanda debe desecharse por extemporánea.

Para precisar, el CEEPAC inserta el cómputo de los términos en la siguiente tabla:

<u>OCTUBRE</u>		<u>NOVIEMBRE</u>				
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
30 Sesión Extraordinaria (sic) (conocimiento acto impugnado)	31 Hábil	1 Hábil	2 Inhábil	3 Hábil	4 Inhábil	5 Inhábil
6 Hábil (vence término)	7 Hábil	8 Hábil (Presentó medio de impugnación)	9	10	11	12

Por lo que, en su concepto, si la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el 30 de octubre y presentó su demanda el día 8 de noviembre, resulta extemporánea y por tanto improcedente.

A criterio de quien resuelve, la causal de improcedencia debe ser desestimada, por lo que enseguida se expone.

No es un tema controvertido que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el lunes 30 de octubre de la

presente anualidad, dado que en esta fecha el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo CG/2023/OCT/109 mediante el cual emitió los “*LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ*”, sesión en la que se encontraba presente la parte actora, aunado a que ella expresamente reconoce en su escrito de demanda que a partir de esta fecha se hizo sabedora del acto.

De ahí que, los medios electrónicos aportados por el CEEPAC consistentes en dos videos el primero de ellos mediante disco compacto identificado como “*Sesión Ordinaria 30-Oct-23.mp4*” con duración 2 horas con 51 minutos y 08 segundos; y el segundo video identificado como “*Sesión Extraordinaria 1 noviembre 2023.mp4*” en memoria USB con una duración de 4 horas, 37 minutos y 25 segundos no resultan idóneos para robustecer la causal de improcedencia invocada de extemporaneidad por dos razones.

La primera de ellas, puesto que como lo refiere en su informe circunstanciado, son aportados para acreditar que la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López estuvo presente en la sesión extraordinaria de fecha 30 de octubre en la que fueron aprobados los lineamientos, y que a partir de aquí la actora tuvo conocimiento del acto reclamado, sin que ésta circunstancia esté controvertida.

Y la segunda, porque ha sido criterio de la Sala Superior⁵ y se encuentra establecido en el numeral 19 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, que, tratándose de pruebas técnicas como lo son los videos aportados por la responsable, existe la carga para el oferente de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en su reproducción, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de

⁵ Jurisprudencia 36/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR

fijar el valor convictivo que corresponda, lo que en el caso no aconteció.

Ahora bien, al encontrarnos fuera de proceso electoral el computo de los días para la interposición de los medios de impugnación debe realizarse considerando únicamente los días hábiles⁶, si bien, el CEEPAC señala que fueron hábiles los días 1 y 3 de noviembre, que inclusive tuvo verificativo el día 1 de noviembre una sesión extraordinaria, lo cierto es, que los días 1, 2 y 3 de noviembre no deben ser contabilizados en la interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Lo anterior, toda vez que es un hecho público y notorio que con fecha 31 de octubre de la presente anualidad el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente de este Tribunal Electoral, Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, emitió un comunicado⁷, por el cual informó al *público en general* que los días 01, 02 y 03 de noviembre eran inhábiles por lo que ***no contarían para el cómputo de los términos para la interposición y trámite de los medios de impugnación.***

Para mayor referencia se anexa el comunicado en cita:

⁶ De conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

⁷ Alojado en la página de este órgano jurisdiccional en www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2023/10/suspensión-01-02-03-NOV.pdf



AVISO DE SUSPENSIÓN DE LABORES

AL PÚBLICO EN GENERAL:

Se comunica que los próximos días **01, 02 y 03 de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, son inhábiles**. Lo anterior, de conformidad con lo aprobado por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en sesión privada extraordinaria administrativa celebrada el 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés, así como en la sesión privada extraordinaria administrativa celebrada el 31 treinta y uno de octubre de esta anualidad.

En consecuencia, las instalaciones de este Tribunal permanecerán cerradas al público y **los días antes señalados no contarán para el cómputo de los términos para la interposición y trámite de los medios de impugnación, procedimientos sancionadores especiales, y cualquier otro plazo en materia electoral, que pudieran promoverse. CONSTE. –**

Atentamente

San Luis Potosí, S.L.P., a 31 de octubre de 2023



VICTOR NICOLAS JUAREZ AGUILAR.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO Y PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

De ahí que, si bien para el CEEPAC los días 1 y 3 de noviembre se consideraron hábiles y tuvieron actividad, lo cierto es que este Tribunal expresamente indicó que ninguno de los días contemplados del 1 al 3 de dicho mes serían considerados para el computo en la interposición del medio de impugnación, de ahí que la demanda es oportuna al haberse presentado dentro de los 4 días hábiles siguientes a que tuvo conocimiento del hecho controvertido, pues tuvo conocimiento de ello el día lunes 30 de octubre y no contaron para el término el 1,2,3 por declararse inhábiles, y el 4 y 5 por ser sábado y domingo.

Para mejor referencia:

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
30 oct Sesión ordinaria (conocimiento acto impugnado)	31 oct Hábil Día 1	1 Nov Inhábil	2 Nov Inhábil	3 Nov Inhábil	4 Nov Inhábil	5 Nov Inhábil
6 Nov Hábil Día 2	7 Nov Hábil Día 3	8 Nov Hábil Día 4 (Presentó medio de impugnación)	9	10	11	12

6. SINTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Los agravios, si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis se sintetizan a continuación.

Lo anterior, es acorde al criterio recogido en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

La pretensión del partido recurrente, consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado. Para alcanzar su pretensión, plantea los siguientes agravios:

- a) **Que con la emisión de los lineamientos impugnados el CEEPAC viola el principio de reserva de Ley.**

Señala el recurrente que la facultad de legislar en materia de coaliciones es exclusiva del Congreso General por lo que las entidades federativas no se encuentran facultadas ni por la Constitución Federal, ni por la Ley General de Partidos Políticos, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.

De ahí que el CEEPAC carece de facultad reglamentaria para establecer el como, y los medios para garantizar la participación de los partidos políticos nacionales o locales a través de la figura de coaliciones, máxime si el legislador ya hizo lo propio en la Ley General de Partidos Políticos.

Que la intención del legislador federal fue establecer como facultad exclusiva del Congreso, regular las coaliciones en procesos electorales federales y locales, dado que el objetivo es contar con un sistema uniforme de coaliciones en respeto a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Que la Ley General de Partidos Políticos ya dispone lo necesario para cumplir con el mandato constitucional señalado en el segundo transitorio de la reforma político electoral del 10 de febrero de 2014 y en su caso la reglamentación ha estado a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Reglamento de Elecciones emitido por acuerdo INE/CG661/2016 y previamente en el acuerdo INE/CG/308/2014, en el que la autoridad electoral nacional ya ha dispuesto los supuestos jurídicos previstos en la Ley General de Partidos Políticos para las coaliciones.

Por lo que, si en la legislación local no existe disposición relativa a coaliciones, el CEEPAC no puede dictar previsiones normativas y procedimentales en el tema.

b) Que el CEEPAC violenta el principio de subordinación jerárquica.

Lo anterior, dado que el CEEPAC procedió a interpretar, reproducir e incluso modificar el contenido de la Constitución, Ley General de Partidos Políticos y Reglamento de Elecciones, detallando hipótesis y supuestos normativos de aplicación.

Que se debe garantizar el principio de certeza dado que confirmar el acuerdo impugnado sometería a los partidos políticos, autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales a atender lo dispuesto por los lineamientos sin que exista la certeza de que éstos sean una fiel reproducción de lo establecido en la Ley General de Partidos

Políticos y que contengan todos y cada uno de los criterios que hasta la fecha el INE ha homologado en el Reglamento de Elecciones.

Método de estudio. De esta forma, considerando la pretensión total de la actora, se procederá al estudio de sus alegaciones de manera conjunta, por encontrarse íntimamente ligadas entre sí, y por estar referidos a una misma cuestión: exceder la facultad reglamentaria del CEEPAC.

Lo anterior dado que, como se explica más adelante la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, los cuales a criterio de la quejosa han sido inobservados con la emisión de los lineamientos controvertidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

7. FIJACIÓN DE LA LITIS.

De los agravios vertidos por la recurrente se advierte que la materia del presente asunto consiste en determinar, si el CEEPAC inobserva el principio de reserva de ley al pretender regular materias que son de la exclusiva competencia del Congreso Federal como son las coaliciones, y si a su vez, con la emisión de los lineamientos impugnados quebranta el principio de subordinación jerárquica al ampliar o modificar la normativa establecida por el legislador respecto a las coaliciones.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1 Decisión.

Son infundados los agravios de la actora, dado que el CEEPAC no excedió la facultad reglamentaria puesto que se encuentra facultado para aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, entre las que se encuentra resolver sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos.

Aunado a que el contenido de los lineamientos impugnados, no trasgrede el principio de subordinación jerárquica toda vez que no modifican los supuestos normativos emitidos por el Congreso Federal en materia de coaliciones, ni los desarrollados por el Instituto Nacional Electoral en el Reglamento de Elecciones.

8.2 Justificación de la decisión.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 31 de la Constitución Local, el CEEPAC es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

Como autoridad administrativa electoral, es el organismo encargado de la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos. A su vez, cuenta con facultades normativas, ejecutivas, de coordinación, de vigilancia y de suplencia, para el ejercicio de sus funciones.

En ejercicio de su autonomía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 base IV, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal y primer párrafo del artículo 49 fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del CEEPAC tiene la atribución de emitir los reglamentos, lineamientos o acuerdos, como previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en la materia electoral a nivel local.

Esta facultad reglamentaria de que se encuentra investido el organismo público local electoral debe ejercerse dentro del marco de las disposiciones constitucionales y la propia normativa aplicable. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **FACULTAD
REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES⁸**

En el caso concreto, refiere la actora que el numeral 49 fracción I inciso a) de la Ley Electoral, dispone:

ARTÍCULO 49. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

*a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, **para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.***

Que a su vez la Ley local en materia de coaliciones únicamente establece:

ARTÍCULO 173. El registro de los convenios de las coaliciones que se conformen en los términos de la LGPP, deberá realizarse quince días antes del inicio del período de las precampañas. Cuando se renueve el Poder Ejecutivo del Estado, se tomará en cuenta el inicio de precampaña previsto en la fracción I del artículo 319 de este Ordenamiento⁹.

Por lo que, en su concepto, si la Ley Electoral local no desarrolla supuestos jurídicos en materia de coaliciones, el CEEPAC se encuentra impedido para emitir los presentes lineamientos.

Sin embargo, a criterio de quien resuelve, el CEEPAC sí está facultado a emitir los lineamientos controvertidos dado que el artículo 49 fracción I inciso a) y fracción II inciso a) disponen que el Consejo General del CEEPAC tendrá entre otras, la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales para hacer efectivas las disposiciones de la ley, a su vez que cuenta con la atribución de aplicar las normas que rigen la materia electoral.

⁸ Tesis: P./J. 30/2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro: 172521. Pleno, Tomo XXV, Mayo de 2007. Pág. 1515 Jurisprudencia(Constitucional).

⁹ ARTÍCULO 319. Los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las precandidatas y precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernatura, estas tendrán una duración de cuarenta días, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del veinte de enero al veintiocho de febrero, del año de la elección;

El mismo dispositivo legal en cita, en su fracción II inciso b) establece que el Consejo General del CEEPAC es competente para resolver sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba.

De la interpretación sistemática y funcional del artículo 49 fracción I inciso a) y fracción II incisos a) y b), se desprende que el CEEPAC sí tiene la facultad de emitir los lineamientos combatidos, dado que, si bien en la Ley General de Partidos es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y que la misma regula las disposiciones constitucionales relacionadas con la participación electoral a través de la figura de coaliciones, de cierto es, que el CEEPAC cuenta con la atribución de emitir las directrices mínimas para hacer operativa la facultad de resolver respecto a la presentación de los convenios de coalición en el ámbito local.

Al respecto, la facultad reglamentaria fija sus límites en los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, los que en el presente caso no se vulneran.

El principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.

Ya que, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

A su vez, el principio de subordinación jerárquica o jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

De ahí que ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse al margen de la esfera de atribuciones del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla.

Lo anterior dado que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Con base en lo anterior, el CEEPAC ejerció su facultad reglamentaria dentro de los límites y observancia al principio de reserva de ley y subordinación jerárquica dado que con los lineamientos controvertidos únicamente reproduce las disposiciones establecidas en la Ley de Partidos y Reglamento de Elecciones, aunado a que desarrolla disposiciones para hacer operativa la facultad de la que está investido de resolver respecto a los convenios de coalición, es decir en esta parte únicamente desarrolla el “como” ejercerá dicha atribución.

En el mismo orden de cosas, la actora refiere que el CEEPAC procedió a modificar el contenido de la Constitución, Ley General de Partidos Políticos y Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en materia de coaliciones, lo que puede generar incertidumbre tanto a la ciudadanía como a los partidos políticos el no

saber con exactitud que supuesto es aplicable, vulnerando el principio de certeza y legalidad.

Al respecto, dichas manifestaciones resultan genéricas pues únicamente señala que el ejemplo de esto es *la parte considerativa del acuerdo de su punto primero al décimo, y todos y cada uno de los artículos de los lineamientos como lo es el artículo 18 primer párrafo fracción VI, 22, 23, 24, 25, 26 por mencionar algunos*, sin que establezca el supuesto particular por el cual el CEEPAC haya modificado, o de qué manera reguló en forma diversa a lo estipulado en la Ley de Partidos o el Reglamento de Elecciones, o en su caso, el razonamiento mediante el cual en su concepto se pudiera generar una afectación a los intereses de su representado, a efecto de que se pudiera realizar el análisis particular de lo planteado.

Y contrario a lo que manifiesta, los lineamientos no pretenden normar con el mismo alcance de una ley (de manera general, abstracta y obligatoria) en materia de coaliciones, pues del análisis de su contenido se desprende que no contravienen lo dispuesto en los cuerpos normativos federales, dado que son una reproducción de estos, y por lo que respecta a 5 de estos artículos, únicamente desarrollan la operatividad del proceso de resolución del convenio de coalición, lo que contrario a generar incertidumbre, brinda certeza a los partidos políticos respecto al trámite y temporalidades a observarse.

Para mayor precisión se inserta el comparativo de los lineamientos controvertidos con las disposiciones normativas federales:

Lineamientos controvertidos:	Ley General de Partidos Políticos (LPP) o Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (RE):
Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento que los partidos políticos deberán seguir para el registro de los convenios de coalición durante los procesos electorales en el estado de San Luis Potosí.	No regulado en LPP y RE.
Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:	No regulado en LPP y RE.

<p>a) Candidatura: La ciudadana o ciudadano postulado por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular;</p> <p>b) Coalición: La alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tiene como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral y postular candidaturas a puestos de elección popular</p> <p>c) Consejo General: Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí</p> <p>d) CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana</p> <p>e) Unidad de Prerrogativas: Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos</p> <p>f) Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>g) Ley Electoral Local: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>h) Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>i) Lineamientos: para el Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales en el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>j) Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del INE.</p>	
<p>Artículo 3. Para el registro de candidatas o candidatos a través de las coaliciones, para las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, los partidos políticos deberán ajustarse a lo establecido en la Ley General, Ley de Partidos, la Ley Electoral Local, el Reglamento de Elecciones, y en las disposiciones que para tal efecto y en materia de paridad emita el Consejo General del CEEPAC y los presentes Lineamientos.</p>	<p>No regulado en LPP y RE.</p>
<p>Artículo 4. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones que participen de este modo.</p>	<p>Artículo 87 numeral 15 LPP: 15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.</p> <p>Artículo 275 numeral 6 RE: El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.</p>
<p>Artículo 5. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición</p>	<p>Artículo 87 numeral 9 LPP:</p>

electoral local.	Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
Artículo 6. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.	Artículo 87 numeral 10 LPP: Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
<p>Artículo 7. La coalición se formará con dos o más partidos políticos y postulará candidatas o candidatos.</p> <p>Los partidos políticos que postulen candidaturas bajo el esquema de coalición deberán registrar en lo individual, listas de candidaturas al cargo de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, según sea el caso.</p>	<p>Artículo 87 numeral 8 LPP: El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.</p> <p>Artículo 87 numeral 14 LPP: En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.</p> <p>Artículo 276 numeral 4 RE: En todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.</p>
Artículo 8. Los partidos políticos locales de nuevo registro no podrán convenir coaliciones otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior registro.	Artículo 85 numeral 4 de LPP: Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.
<p>Artículo 9. Las modalidades de los convenios de coalición que podrán celebrar los partidos políticos para participar conjuntamente con candidatas o candidatos en las elecciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos serán las siguientes:</p> <p>a) Coalición total: es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan mismo proceso local, la totalidad de sus candidatas o candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral;</p> <p>b) Coalición parcial: es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan mismo proceso local, al menos al 50% cincuenta por ciento de sus candidatas o candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral, y</p> <p>c) Coalición flexible: es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan mismo proceso electoral local, al menos a un 25% veinticinco por ciento de candidatas o candidatos a puestos de elección</p>	<p>Artículo 88 LPP:</p> <p>1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.</p> <p>2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de</p>

popular bajo una misma plataforma electoral.	elección popular bajo una misma plataforma electoral.
Artículo 10. A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.	Artículo 275 numeral 8 del RE: Para efectos de cumplir el porcentaje mínimo que se establece respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente
Artículo 11. La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos. La coalición de la Gobernatura no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, debido a la unicidad de la candidatura.	Artículo 275 numeral 3 del RE: La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. La coalición de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernatura, Jefatura de Gobierno no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota.
Artículo 12. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de Diputados Locales o Ayuntamientos.	Artículo 275 numeral 7 del RE: El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de senadurías, diputaciones federales o locales, o bien, de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.
Artículo 13. Para efectos de cumplir el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.	Artículo 275 numeral 7 del RE: El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de senadurías, diputaciones federales o locales, o bien, de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.
Artículo 14. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de Gobernador, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral local.	Artículo 280 numeral 2 del RE: Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidaturas a la elección de Gobernatura o Jefatura de Gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo Proceso Electoral Local.
Artículo 15. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán coaligarse para la elección de la Gobernatura. Esta regla no operará de manera inversa ni en el caso de postular a la totalidad de candidatas o candidatos para las elecciones de Ayuntamientos.	Artículo 280 numeral 2 del RE: Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones, deberán coaligarse para la elección de Gobernatura o Jefatura. Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.
Artículo 16. Si una vez registrada la coalición total, referida en el artículo	Artículo 88 numeral 4 LPP:

<p>anterior, la misma no registrara a las candidatas o candidatos a los cargos de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, dentro de los plazos señalados para tal efecto en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, la coalición y el registro de la candidatura para la elección de la Gubernatura quedarán automáticamente sin efectos.</p>	<p>Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>Artículo 276 numeral 6 RE: De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 4 de la LGPP, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto y por el OPL de la entidad federativa que se trate, la coalición quedará automáticamente sin efectos.</p>
<p>Artículo 17. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante el Consejo General del CEEPAC, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales, así como ante las mesas directivas de casilla</p>	<p>Artículo 90 numeral 1 LPP En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.</p> <p>Artículo 276 numeral 5 RE: Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos del Instituto, de los OPL y ante las mesas directivas de casilla.</p>
<p>Artículo 18. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la persona titular de la Presidencia del Consejo General del CEEPAC y en su ausencia, ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:</p> <p>I. Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de las presidentas o los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;</p> <p>II. Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc</p> <p>III. Acta o minuta que acredite expresamente que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó:</p> <p>a) Participar en la coalición respectiva;</p> <p>b) La plataforma electoral, y</p>	<p>Artículo 276 del RE: La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaria o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:</p> <p>a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;</p> <p>b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;</p> <p>c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:</p> <p>I. Participar en la coalición respectiva;</p> <p>II. La plataforma electoral, y</p>

<p>c) Postular y registrar, como coalición, a las candidatas o candidatos a los de elección popular.</p> <p>IV. Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidata o el candidato a la Gubernatura o Presidencia Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc</p> <p>V. A fin de verificar la validez del acta a que se refiere la fracción III del presente artículo, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán proporcionar original certificada de lo siguiente:</p> <p>a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional o estatal que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;</p> <p>b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y</p> <p>c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Consejo General del CEEPAC, verificar que la decisión partidaria de conformar coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.</p> <p>VI. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General del CEEPAC, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:</p> <p>a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos conducentes;</p> <p>b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatas o candidatos a postular, así como la relación de los distritos</p>	<p>III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.</p> <p>d) Plataforma Electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura o Presidencia Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.</p> <p>2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:</p> <p>a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;</p> <p>b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y</p> <p>c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.</p> <p>3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:</p> <p>a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;</p> <p>b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los Distritos Electorales</p>
--	--

<p>electorales uninominales y, en su caso, municipios, en los cuales contendrán dichas candidatas o candidatos;</p> <p>C) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las o candidatas o los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;</p> <p>d) El compromiso de las candidatas o los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;</p> <p>e) En el caso de elección de legisladoras o legisladores, el origen partidario de las candidatas o los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electas o electos;</p> <p>f) En el caso de la elección de ayuntamientos, señalar el partido político que postula la planilla de mayoría relativa que será registrada por la coalición.</p> <p>g) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de presentar las solicitudes de registro de las candidaturas y de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes, así como para recibir notificaciones, debiendo señalar domicilio en la capital del estado para tal efecto;</p> <p>h) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatas o candidatos se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;</p> <p>i) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;</p> <p>j) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la Ley General;</p> <p>k) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;</p>	<p>uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichas candidaturas;</p> <p>c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;</p> <p>d) El compromiso de las candidaturas a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;</p> <p>e) En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;</p> <p>f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;</p> <p>g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidaturas, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;</p> <p>h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;</p> <p>i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE;</p> <p>j) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;</p>
--	--

<p>l) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la Ley General;</p> <p>m) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatas o candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;</p> <p>n) Las personas integrantes del partido u órgano de la coalición encargadas de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y</p> <p>o) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.</p>	<p>k) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE;</p> <p>l) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidaturas y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;</p> <p>m) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y</p> <p>n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.</p>
<p>Artículo 19. Para efectos de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, se entenderá como coalición total exclusivamente aquella que postule a la totalidad de las candidaturas de todos los cargos que se disputan en un proceso electoral local. Esta coalición conlleva la conjunción de las coaliciones totales de los distintos cargos de elección en disputa y, en su caso, de ser aplicable el de Gubernatura.</p>	<p>Artículo 280 numeral 6 del RE: Para efectos de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, se entenderá como coalición total exclusivamente aquella que postule a la totalidad de las candidaturas de todos los cargos que se disputan en un proceso electoral local. Esta coalición conlleva la conjunción de las coaliciones totales de los distintos cargos de elección en disputa y, en su caso, de gobernador o jefe de gobierno.</p>
<p>Artículo 20. Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la ley.</p>	<p>Artículo 274 numeral 6 del RE: Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la LGIPE</p>
<p>Artículo 21. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del CEEPAC y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatas o candidatos de la elección que se trate, debiéndose sujetar a lo siguiente:</p> <p>I. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 18, fracciones I, II, III, IV, V y VI de este Lineamiento.</p>	<p>Artículo 279 del RE:</p> <p>1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.</p> <p>2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.</p>

<p>II. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato electrónico.</p> <p>III. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad en que fue registrada por el Consejo General del CEEPAC.</p> <p>El Consejo General del CEEPAC deberá resolver lo conducente mediante el acuerdo respectivo.</p>	<p>3. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el texto íntegro del convenio (incluidas las modificaciones) con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.</p> <p>4. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL.</p>
<p>Artículo 22. Una vez que se reciban las solicitudes de registro del convenio de coalición y la documentación soporte que lo sustente, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, a través de la Unidad de Prerrogativas, integrará el expediente respectivo.</p>	<p>No regulado en LPP y RE.</p>
<p>Artículo 23. En el caso de haberse omitido algún requisito o documento, la Secretaría Ejecutiva notificará a la coalición, a través del representante legal designado en los convenios respectivos, para que en un plazo de 48 horas a partir de su notificación sea subsanada la omisión.</p>	<p>No regulado en LPP y RE.</p>
<p>Artículo 24. Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si la Unidad de Prerrogativas considera que aún persisten deficiencias y omisiones que no permitan llevar a cabo el análisis correspondiente, le requerirá al representante legal designado mediante oficio que subsane las deficiencias que aún persistan o que manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de 48 horas, contado a partir de la notificación respectiva.</p>	<p>No regulado en LPP y RE.</p>
<p>Artículo 25. Desahogado el procedimiento, el Consejo General del CEEPAC, resolverá lo conducente dentro del plazo de diez días a partir de la presentación del convenio respectivo.</p>	<p>No regulado en LPP y RE.</p>
<p>Artículo 26. Debe considerarse en las coaliciones el respeto absoluto al principio de paridad en las candidaturas, así como la obligación en la postulación de personas pertenecientes a los grupos vulnerables, de conformidad con los acuerdos que apruebe el Consejo General del CEEPAC.</p>	
<p>Artículo 27. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, numeral 11 de la Ley General de Partidos</p>	<p>Artículo 87 numeral 11 de la LPP: Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las</p>

<p>Políticos, una vez concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, terminará la coalición, sin necesidad de declaratoria alguna. Lo anterior, sin menoscabo de que el órgano responsable de la administración de los recursos de la coalición deberá responder ante el área responsable de la fiscalización, en todo lo relativo a la revisión de los informes de los gastos de campaña, en los términos que establezcan, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como los Lineamientos aprobados para tal efecto.</p>	<p>elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p>
---	--

Como se desprende de la comparativa antes expuesta, contrario a lo aducido por la actora, los lineamientos combatidos solo reproducen los supuestos establecidos tanto en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Pues tratándose de los artículos 1 y 2, su contenido no se encuentra estipulado en la normativa general, sin embargo, únicamente precisan el ámbito de aplicación y objeto de los mismos, así como el glosario de términos aplicados en el cuerpo del documento, lo que no impone un supuesto normativo de actuación para los partidos políticos.

En lo que respecta al artículo 3, tampoco se encuentra establecido en la normativa general, sin embargo solo precisa, cual es el marco jurídico aplicable para la emisión de los lineamientos controvertidos, mismo que deberá ser observado para el registro de candidatas o candidatos a través de coaliciones, reconociendo que éstos deberán ajustarse a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral Local, el Reglamento de Elecciones, y en las disposiciones que para tal efecto y en materia de paridad emita el Consejo General del CEEPAC, así como en el propio articulado de los lineamientos controvertidos.

Por lo que respecta al numeral 18 fracción V inciso f) que establece que en el caso de la elección de ayuntamientos, se debe señalar el partido político que postula la planilla de mayoría relativa

que será registrada por la coalición, si bien no está prevista en la Ley de Partidos o Reglamento de Elecciones, lo cierto es que dicha disposición únicamente está acotada al ámbito local, sin que ello imponga una carga imposible de superar para los partidos políticos, pues se trata únicamente de identificar al partido postulante de la candidatura.

Si bien el articulado del 22 al 25 de los lineamientos en controversia no están regulados en la normativa general referida, lo cierto es que únicamente establecen con precisión el “como” se desarrollará la facultad del CEEPAC de resolver respecto a los convenios de coalición que presenten los partidos políticos, señalando que será el Secretario Ejecutivo del Consejo, a través de la Unidad de Prerrogativas, quién integrará el expediente, identificando además la forma y plazos para subsanar las omisiones, lo que contrario a lo señalado por la actora, abona a la certeza y legalidad del procedimiento.

Por lo que concierne al artículo 26 de los lineamientos, si bien no se encuentra estipulado el texto como tal en la Ley de Partidos o Reglamento de Elecciones, sí existen disposiciones constitucionales y generales que establecen la obligatoriedad de los partidos políticos de promover y garantizar la paridad de género, al respecto:

El artículo 41 Base I de la Constitución Federal dispone:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

A su vez los artículos 232 párrafos 3 y 4; y artículo 233 de la LGIPE, disponen:

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para

la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 233

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

De ahí que lo único que refrenda este artículo es la obligación de los partidos políticos de respetar el principio paritario en la postulación de candidaturas.

Sin que la última parte de lo dispuesto en el numeral 27 implique una situación no prevista por ley cuando dispone: *“Lo anterior, sin menoscabo de que el órgano responsable de la administración de los recursos de la coalición deberá responder ante el área responsable de la fiscalización, en todo lo relativo a la revisión de los informes de los gastos de campaña, en los términos que establezcan, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como los Lineamientos aprobados para tal efecto”*, dado que el financiamiento de los partidos políticos y candidatos independientes, es la base sobre la que se construye la equidad en los procesos electorales, de ahí que deban responder de manera individual o bajo la figura de las coaliciones ante el órgano electoral federal cuando son llamados a la revisión del origen, monto, destino y aplicación de tales recursos, para comprobar que sean utilizados de manera correcta y conforme a lo establecido por la Ley.

Pues tal y como lo establece el Reglamento en Materia de Fiscalización¹⁰ las coaliciones serán responsables entre otras cosas de designar a una persona responsable de la rendición de cuentas, así como de entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, de ahí que esta última parte del numeral 27 de los lineamientos impugnados no establecen un supuesto

¹⁰ En su artículo 223 numeral 8 incisos e) y h).

distinto a las obligaciones que en materia de fiscalización cuentan los partidos políticos.

Por tanto, en el presente caso, una vez analizado el contenido de los lineamientos controvertidos, se desprende que el CEEPAC no excedió su facultad reglamentaria, pues no trasgredió los principios de reserva de ley y subordinación normativa, dado que el articulado de los lineamientos controvertidos son una regulación subordinada y dependiente de la Ley General de Partidos Políticos y Reglamento de Elecciones, y en tal caso, constituyen la normativa indispensable para fines de operatividad de la facultad conferida al organismo público local de resolver respecto a los convenios de coalición.

No pasa desapercibido que la actora manifiesta que los lineamientos no se acotan a este proceso electoral local dado que su pretensión es que sean aplicables en este proceso y los subsecuentes. Al respecto, es necesario precisar que los presentes lineamientos serán aplicables para el proceso electoral local 2024 para la postulación de candidaturas de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en la entidad, bajo la figura de las coaliciones.

Lo anterior, toda vez que en la etapa de preparación del proceso electoral que corresponda, el CEEPAC debe emitir toda la reglamentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones aplicable a ese proceso electoral, sin que se pueda determinar a priori que esta normativa pueda ser aplicable a procesos electorales futuros, dado que, al estar regulado el tema controvertido en la Ley General de Partidos Políticos, la misma puede ser modificada por el Congreso de la Unión.

9. EFECTOS.

Se confirma el ACUERDO CG/2023/OCT/109 DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

En la inteligencia de que dichos lineamientos son aplicables para el proceso electoral local 2024.

10. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; por oficio a la autoridad responsable adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su notificación y publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el *ACUERDO CG/2023/OCT/109 DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.*

SEGUNDO. Se precisa que los lineamientos para el registro de los convenios de coalición analizados son aplicables para el proceso electoral local 2024.

TERCERO. Notifíquese en los términos ordenados.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez; y Secretaria de Estudio y Cuenta maestra Gladys González Flores.

RÚBRICA
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
PRESIDENTE

RÚBRICA
DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA

RÚBRICA
YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

RÚBRICA
DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 31 (TREINTA Y UNA) PAGINAS ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----